NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO

SEPTIEMBRE DE 2020

|  |
| --- |
| **ACTIVIDADES ECONÓMICAS** |
| **SERVICIOS DE CONSULTORÍA TÉCNICA** |
| **Expediente:** UM/033/20 **Tipo de Intervención:** Art.26 [LGUM](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12888)  **INFORME DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, POR LA FALTA DE CONSIDERACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE L’ALFÀS DEL PI DE LOS INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS COMO TÉCNICOS COMPETENTES PARA SUSCRIBIR CERTIFICADOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE SEGUNDA OCUPACIÓN DE VIVIENDAS**  Mediante un escrito presentado el día 16 de julio de 2020 un ingeniero técnico de obras públicas planteó una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra el requerimiento de subsanación efectuado por el Ayuntamiento de L’ Alfàs del Pi (Alicante) en fecha 16 de julio de 2020 y referido a una solicitud de licencia para segunda ocupación de vivienda. A juicio del reclamante, el requerimiento de subsanación resultaba contrario al artículo 5 de la LGUM al considerar que los ingenieros técnicos de obras públicas no eran técnicos competentes para emitir los certificados para la obtención de licencias de segunda ocupación y reservar esta actividad a favor de los arquitectos y arquitectos técnicos.  La CNMC considera que la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta, como en este caso, la exigencia de la titulación arquitecto para la expedición de certificaciones técnicas, en particular, certificados de habitabilidad para la obtención de licencias de segunda ocupación de viviendas, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM así como del artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional. No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por el Ayuntamiento de L’Alfàs del Pi, debe considerarse que el acto reclamado es acontrario al artículo 5 de la LGUM. |
| **Expediente:** UM/034/20 **Tipo de Intervención:** Art.26 [LGUM](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12888)  **INFORME DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, POR LA FALTA DE CONSIDERACIÓN POR PARTE DE LA GENERALITAT VALENCIANA DE LOS INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES CON LA ESPECIALIDAD EN MECÁNICA COMO TÉCNICOS COMPETENTES PARA SUSCRIBIR PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE CENTROS DE TRANSFORMACIÓN DE ALTA TENSIÓN.**  Mediante un escrito presentado el día 20 de julio de 2020 un ingeniero técnico industrial especialista en mecánica, planteó una reclamación al amparo del artículo 26 de la LGUM contra la consideración de la Generalitat Valenciana, que consta en dos actas de inspección, de que dichos profesionales no están capacitados para suscribir determinados proyectos de construcción y ampliación de centros de transformación de alta tensión.  Por un lado, la Generalitat Valenciana señaló que la especialidad de ingeniería técnica mecánica no habilitaba para proyectar instalaciones eléctricas y, por otro lado, la misma Administración recordaba la existencia de una limitación legal de potencia en las instalaciones eléctricas proyectadas que afecta a los ingenieros técnicos. Sin embargo, a juicio del reclamante, el requerimiento de subsanación resulta contrario al artículo 5 de la LGUM porque vulnera el principio de necesidad y proporcionalidad, ya que supone una restricción injustificada al ejercicio de una actividad económica.  En su informe, la CNMC, aunque declara la existencia de una restricción de acceso a la actividad económica del artículo 5 LGUM (exigencia de titulación de ingeniero industrial superior especialista en instalaciones eléctricas), no fundada en ninguna razón imperiosa de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009 y que debe evitarse vincular las reservas de actividad a una titulación o especialidad concreta, reconoce que en este supuesto concreto, la restricción está establecida en una norma con rango legal (Real Decreto Ley 37/1977), que fija una potencia máxima para los proyectos de instalaciones eléctricas redactados por ingenieros técnicos, dicho límite se establece en 250 HP, equivalente a 233,12 kVA. La existencia y vigencia de dicha limitación ha sido reconocido expresamente por el Tribunal Supremo en su Sentencia STS 13708/1986 de 25 de septiembre de 1986. Y en este caso, el límite legal de potencia se supera claramente en los dos proyectos suscritos por el solicitante, que son de 630 y 800 kVA. |
| **Expediente:** UM/036/20 **Tipo de Intervención:** Art.27 [LGUM](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12888)  **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR EL QUE SE RESUELVE REMITIR REQUERIMIENTO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 29/1998 DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA CON CARÁCTER PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ESPECIAL DE DEFENSA DE LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 27 LGUM CON RELACIÓN A LOS PLIEGOS DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE DEFENSA FRENTE A LAS AVENIDAS EN TRUBIA (OVIEDO, ASTURIAS).**  Con fecha 02 de julio de 2020 tuvo entrada una reclamación del Ilustre Colegio Oficial de Geólogos (ICOG) de las previstas en el artículo 26 de la LGUM, en relación con los Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT), Memoria, Anejos y Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) de la contratación de “Servicios de Asistencia Técnica para la Elaboración del Proyecto de defensa frente a las avenidas en Trubia.T.M. de Oviedo (Asturias) -Expediente N1.333.084/0311- contendrían disposiciones discriminatorias en perjuicio de los titulados en geología o ingeniería geológica. El órgano de contratación es la [Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=TJWyL5ANbHg%3D).  En particular, la concreción de las condiciones de capacidad y solvencia técnica o profesional (Apartado 16 del Cuadro de Características del Contrato, Cláusula 6ª del PCAP, Apartado 3º de la Memoria, Anejos 2 y 3, y Prescripción 2ª, apartado 15, del PPT) requeridas por el Órgano de Contratación, imponen a los licitadores la exigencia de disponer de una serie de profesionales como EQUIPO MÍNIMO para cada una de las tareas a realizar, no contemplándose para el Estudio Geológico-Geotécnico la participación de licenciados o graduados en Geología o en Ingeniería Geológica, pese a contar dichos titulados con plenas aptitudes y conocimientos para ello.  En el marco del procedimiento anterior de reclamación del artículo 26 LGUM tanto la SECUM en su Informe 26/20026 de 16 de julio de 2020 como el Informe de esta Comisión UM/031/20 de 22 de julio de 2020 declararon la existencia de una posible restricción o reserva profesional desfavorable a los geólogos y contraria al artículo 5 LGUM. Ello no obstante, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, mediante Resolución de 22 de julio de 2020, desestimó la reclamación del interesado del artículo 26 LGUM. Por todo ello, la CNMC ha acordado ahora la remisión de requerimiento previo de anulación del artículo 44 de la Ley 29/1998, como paso previo a la interposición de recurso especial del artículo 27 LGUM. |
| **Expediente:** UM/037/20 **Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12888)  **INFORME DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, POR LA IMPOSIBILIDAD DE QUE LOS INGENIEROS CON LA ESPECIALIDAD DE ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL PUEDAN COLEGIARSE Y OBTENER EL VISADO COLEGIAL PARA REDACCIÓN DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD Y SALUD Y PARA LLEVAR A CABO FUNCIONES DE COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD (UM/037/20).**  Mediante un escrito presentado el día 24 de julio de 2020 un colegio profesional planteó, en nombre y representación de uno de sus asociados, una reclamación al amparo del artículo 28 de la LGUM contra la imposibilidad de que los ingenieros con la especialidad de organización industrial puedan colegiarse y obtener el correspondiente visado colegial para proyectos relacionados con la edificación, y, especialmente, para redactar estudios de seguridad y salud y para llevar a cabo funciones de coordinador de seguridad y salud.  Esta problemática afectaría específicamente a los estudiantes procedentes de ingenierías técnicas (como el interesado representado por el Colegio reclamante) y a los arquitectos técnicos, ambos regulados en la Ley 12/1986, y que han accedido posteriormente a la titulación o grado de ingeniería de organización industrial, puesto que los ingenieros superiores ya disponían de esta especialidad dentro de su programa de estudios, según se indicará en el presente informe, y podían y pueden acogerse a la colegiación y al visado colegial.    En su informe, la CNMC considera que la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta, como en este caso, la exigencia de una titulación en ingeniería que cuente con colegio y visado colegial para redactar estudios de seguridad y salud y actuar como coordinador de seguridad y salud, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM. Dicha restricción no se funda en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación con Colegio y visado propios, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional, con independencia de la existencia o no de colegio propio y visado colegial.  Esta Comisión y la SECUM se han pronunciado expresamente contra existencia de reserva profesional en relación con los estudios de seguridad y salud. Concretamente expresó así en el Informe UM/079/14 de 9 de enero de 2015 así como en los Informes SECUM de 13 de enero de 2015, 28/20001 de 25 de febrero de 2020. Y a las mismas conclusiones de inexistencia de reserva llegó la SECUM con relación a la figura del coordinador de seguridad y salud en su informe 28/17020 de 18 de diciembre de 2017. |
| **Expediente:** UM/039/20 **Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12888)  **INFORME DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, POR LA FALTA DE CONSIDERACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DEL RÍO DE LA COMPETENCIA DE LOS APAREJADORES O ARQUITECTOS TÉCNICOS PARA REDACTAR EL CERTIFICADO TÉCNICO EN LOS EXPEDIENTES DE RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN**  Mediante un escrito presentado el día 29 de julio de 2020 un colegio de aparejadores y arquitectos técnicos presentó una reclamación al amparo del artículo 28 de la LGUM contra el criterio del Ayuntamiento de Alcalá del Río de considerar que únicamente los Arquitectos, y no a otros profesionales como aparejadores o arquitectos técnicos, para redactar el certificado técnico en los expedientes de reconocimiento de asimilado a fuera de ordenación (en adelantes, expedientes AFO).  A juicio del reclamante, el requerimiento de subsanación resulta contrario a los artículos 3 y 5 de la LGUM porque vulnera los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, ya que supone una restricción injustificada al ejercicio de una actividad económica discriminatoria en perjuicio de determinado grupo profesional. Asimismo, el colegio reclamante denuncia que el Ayuntamiento reclamado habría consultado la cuestión con los servicios jurídicos del Colegio de Arquitectos, esto es, con el representante del colectivo profesional que compite con los aparejadores o arquitectos técnicos en el mismo mercado de expedición de certificaciones técnicas.  En su Informe, la CNMC recuerda exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta, como en este caso, la exigencia de la titulación arquitecto superior para la expedición de certificaciones técnicas, en particular, certificados en los expedientes de reconocimiento de asimilado a fuera de ordenación (expedientes AFO), constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 LGUM. Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional, tal y como señalamos en nuestro anterior Informe UM/012/20 de 11 de marzo de 2020 cuyas conclusiones comparta la SECUM en su Informe 26/20010 de 16 de marzo de 2020.  Finalmente, la consulta efectuada por el Arquitecto Municipal del Ayuntamiento a los servicios jurídicos de su propio Colegio vulnera la prohibición de intervención de competidores en procedimientos administrativos de autorización, según prevé el artículo 18.2.g) LGUM en relación con el artículo 10 f) de la Ley 17/2009. |
| **Expediente:** UM/040/20 **Tipo de Intervención:** Art.26 [LGUM](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12888)  **INFORME DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, POR LA FALTA DE CONSIDERACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE CREVILLENT DE LOS INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS COMO TÉCNICOS COMPETENTES PARA SUSCRIBIR CERTIFICADOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE SEGUNDA OCUPACIÓN DE VIVIENDAS**  Mediante un escrito presentado el día 14 de julio de 2020 un ingeniero técnico de obras públicas, ha planteado una reclamación al amparo del artículo 26 de la LGUM contra el requerimiento de subsanación efectuado por el Ayuntamiento de Crevillent (Alicante) en fecha 14 de julio de 2020 y referido a una solicitud de licencia para segunda ocupación de vivienda.  A juicio del reclamante, el requerimiento de subsanación resulta contrario al artículo 5 de la LGUM porque vulnera el principio de necesidad y proporcionalidad, ya que supone una restricción injustificada al ejercicio de una actividad económica. En concreto, al considerar que los ingenieros técnicos de obras públicas no son técnicos competentes para emitir los certificados para la obtención de licencias de segunda ocupación y reservar esta actividad a favor de los arquitectos y arquitectos técnicos, el ayuntamiento de Crevillent estaría creando una barrera a la libre prestación de servicios profesionales por parte de otros técnicos cualificados.  Al no estar justificada ni resultar proporcionada la restricción impuesta por el Ayuntamiento, tal y como se indicó en el anterior Informe UM/033/20 relativo a la misma problemática de expedición de certificados técnicos para licencias de segunda ocupación, la CNMC estima en su informe que ha concurrido una vulneración del artículo 5 LGUM. |
| **Expediente:** UM/045/20 **Tipo de Intervención:** Art.27 [LGUM](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12888)  **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR EL QUE SE RESUELVE REMITIR REQUERIMIENTO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 29/1998 DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA CON CARÁCTER PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ESPECIAL DE DEFENSA DE LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 27 LGUM CON RELACIÓN AL REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN EFECTUADO POR EL AYUNTAMIENTO DE L’ALFÀS DEL PI EN FECHA 16 DE JULIO DE 2020**  Mediante escrito presentado al registro electrónico de esta Comisión el pasado día 12 de agosto de 2020 un ingeniero técnico de obras públicas solicita la interposición del recurso especial del articulo 27 LGUM contra un requerimiento de subsanación efectuado por el Ayuntamiento de L’Alfàs del Pi (Alicante) en fecha 16 de julio de 2020 y referido a una solicitud de licencia para segunda ocupación de vivienda. En dicho requerimiento el Ayuntamiento exige que el certificado técnico para obtener una licencia de segunda ocupación sea suscrito por arquitecto o arquitecto técnico.  A juicio del reclamante, el requerimiento de subsanación resulta contrario al artículo 5 de la LGUM porque vulnera el principio de necesidad y proporcionalidad, ya que supone una restricción injustificada al ejercicio de una actividad económica en perjuicio de otros profesionales igualmente cualificados para suscribir certificados técnicos.  Anteriormente, en el procedimiento del artículo 26 LGUM, tanto esta Comisión en su Informe UM/033/20 de 02 de septiembre de 2020 como la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) en su informe 26/20030 de 04 de agosto de 2020 consideraron que el requerimiento citado resultaba y resulta contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad del articulo 5 LGUM. Por este motivo, el Pleno del Consejo de la CNMC ha acordado ahora remitir un del artículo 44 de la Ley 29/1998 con carácter previo a la interposición de recurso especial del artículo 27 LGUM. |
| **Expediente:** UM/052/20 **Tipo de Intervención:** Art.26 [LGUM](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12888)  **INFORME DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, POR LA FALTA DE CONSIDERACIÓN POR PARTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE LOS INGENIEROS DE MINAS COMO TÉCNICOS COMPETENTES PARA SUSCRIBIR INFORMES DE EVALUACIÓN DE EDIFICIOS**  Mediante un escrito presentado el día 4 de septiembre de 2020, un ingeniero técnico de obras públicas planteó una reclamación al amparo del artículo 26 de la LGUM contra una Resolución de 2 de septiembre del Jefe de Sección de Supervisión de la Consejería de Servicios y derechos sociales del Principado de Asturias, recaída en el expediente IEE/2020/10955, por la que se viene a denegar la competencia de un Ingeniero de Minas para realizar un Informe de Evaluación de Edificios (IEE), declarando la competencia en exclusiva de los arquitectos para realizar este tipo de Informes.  En su informe la CNMC recuerda que la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta, como en este caso, la exigencia de la titulación arquitecto o arquitecto técnico para la redacción de IEEs, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM. Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional. |
| **Expediente:** UM/053/20 **Tipo de Intervención:** Art.26 [LGUM](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12888)  **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR EL QUE SE RESUELVE REMITIR REQUERIMIENTO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 29/1998 DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA CON CARÁCTER PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ESPECIAL DE DEFENSA DE LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 27 LGUM CON RELACIÓN REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN EFECTUADO POR EL AYUNTAMIENTO DE CREVILLENT (ALICANTE) EN FECHA 14 DE JULIO DE 2020 Y REFERIDO A UNA SOLICITUD DE LICENCIA PARA SEGUNDA OCUPACIÓN DE VIVIENDA**  Mediante escrito presentado al registro electrónico de esta Comisión el pasado día 4 de septiembre de 2020 un ingeniero de obras públicas solicita la interposición del recurso especial del articulo 27 LGUM contra un requerimiento de subsanación efectuado por el Ayuntamiento de Crevillent (Alicante) en fecha 14 de julio de 2020 y referido a una solicitud de licencia para segunda ocupación de vivienda. En dicho requerimiento el Ayuntamiento exige que el certificado técnico para obtener una licencia de segunda ocupación sea suscrito por arquitecto o arquitecto técnico.  Anteriormente, en el procedimiento del artículo 26 LGUM, tanto esta Comisión en su Informe UM/040/20 de 02 de septiembre de 2020 como la SECUM en su informe 26/20029 han considerado que el requerimiento cuya impugnación se solicita resulta contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad del articulo 5 LGUM, por lo cual se acuerda remitir requerimiento del artículo 44 LRJCA con carácter previo a la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM. |
| **TRANSPORTE** |
| **Expediente:** UM/037/19 **Tipo de Intervención:** Art.27 [LGUM](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12888)  **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (RECURSO 317/2019) POR LA QUE SE ESTIMA EL RECURSO 317/2019 DE LA CNMC FRENTE AL ARTÍCULO 2.22 DEL REAL DECRETO 70/2019, DE 15 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES, ESTABLECIENDO, A LOS EFECTOS DE LA OBTENCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO DE MERCANCÍAS, EL REQUISITO DE QUE SE DISPONGA DE UN VEHÍCULO QUE, EN EL MOMENTO DE SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN, NO SUPERE LA ANTIGÜEDAD DE CINCO MESES DESDE SU PRIMERA MATRICULACIÓN**  La sentencia del Tribunal Supremo, acogiendo los argumentos de la demanda, se fundamenta, por un lado, en que   la introducción del requisito carece de motivación en el texto del Real Decreto o la Memoria. Por otro lado, no basta el amparo formal en alguno de los motivos que se han tratado de expresar para suplir la falta de motivación de la medida, sino que es necesario que la medida sea adecuada y proporcionada. En particular, la medida no se considera justificada desde la perspectiva de la seguridad vial y el medio ambiente:    Respecto a la adecuación de la restricción impugnada, no consta en el expediente ni se ha aportado en la instancia judicial ningún informe que permita concluir que la antigüedad superior a cinco meses de un vehículo sea determinante desde el punto de vista de la aptitud para circular o de su nivel de emisiones. Tampoco se ha explicado el motivo por el que se ha elegido precisamente una antigüedad de cinco meses, ni se ha justificado que dicho límite temporal fuese el más adecuado solo si se impone a uno de los vehículos y no a todos. De esto último resulta que la medida no es coherente y sistemática en los términos de la jurisprudencia del TJUE, en línea con lo argumentado por la CNMC.    Y con relación a la proporcionalidad de la medida, no ha quedado acreditado que sea la menos restrictiva posible, ni se ha justificado por qué la seguridad vial o el medio ambiente no pueden protegerse con medidas menos restrictivas, como las inspecciones técnicas o los controles de emisiones, además de que dichas emisiones no siempre guardan relación con la antigüedad.    Tampoco resulta justificada desde la perspectiva de la mayor capacidad, tamaño o solvencia de la empresa, lo cual no constituye una razón imperiosa de interés general, tal como señaló la STS 921/2018, acerca del requisito de flota mínima en la actividad de VTC. |
| **Expediente:** UM/035/20 **Tipo de Intervención:** Art.27 [LGUM](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12888)  **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR EL QUE SE RESUELVE REMITIR REQUERIMIENTO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 29/1998 DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA CON CARÁCTER PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ESPECIAL DE DEFENSA DE LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 27 LGUM CON RELACIÓN A LA ORDENANZA REGULADORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL ÁREA TERRITORIAL DE PRESTACIÓN CONJUNTA DE VALLADOLID Y SU ENTORNO (ATPCVA) PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS EN AUTOTAXI** ([BOP nº 125, de 02.07.2020](https://bop.sede.diputaciondevalladolid.es/boletines/2020/julio/02/BOPVA-A-2020-01936.pdf)).  Mediante escrito presentado por diversos particulares y titulares de licencias de taxi, en fecha 23 de julio de 2020 en el registro electrónico de esta Comisión, se ha solicitado a esta Comisión la interposición del recurso especial del artículo 27 de la LGUMontra la Ordenanza reguladora del funcionamiento del área territorial de prestación conjunta de Valladolid y su entorno para los servicios de transporte público de viajeros en autotaxi.  Previamente habían sido impugnados por esta Comisión determinados preceptos de la anterior Ordenanza Reguladora del Área Territorial de Prestación Conjunta de Valladolid y su entorno (ATPCVA) para los Servicios de Transporte Público en Autotaxi aprobada por el Ayuntamiento el 9 de enero de 2018([BOP Valladolid de 23.01.2018](https://bop.sede.diputaciondevalladolid.es/boletines/2018/enero/23/BOPVA-A-2018-00313.pdf)).  No obstante, mientras se tramitaba la impugnación de la CNMC ante la Audiencia Nacional (recurso LGUM nº 4/2018, sección sexta), los afectados también recurrieron la misma ordenanza ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que dictó Sentencia nº 1239/2019 de 22 de octubre de 2019 (recurso nº 1087/2018). Dicha sentencia estimó el recurso interpuesto y anuló la ordenanza de 2018 si bien por motivos formales (ausencia del dictamen necesario del Consejo de Transportes de Castilla y León) sin entrar en el fondo del asunto.  La nueva ordenanza de 2020 reproduce la mayoría de contenidos contrarios a la LGUM de la ordenanza de 2018 que ya fueron objeto de recurso por parte de la CNMC. Entre otras restricciones contrarias a los artículos 5, 7 y 18.2.g) de LGUM, se encuentran la limitación general del número de licencias por cada titular a una sola prevista en el artículo 7 de la Ordenanza, la moratoria de 3 años (o 5 años si se es titular de 2 o más licencias) antes de su transmisión de los artículos 11.1.e) y 11.4 y la limitación del número de asalariados a dos por licencia del artículo 19, así como la exigencia en los artículos 6.2, 15, 16 y 17 de la Ordenanza de un permiso de conducción adicional al permiso exigido por la Dirección General de Tráfico. Por todo ello, el Pleno del Consejo ha acordado remitir requerimiento previo del artículo 44 LRJCA antes de interponer el recurso especial del artículo 27 LGUM. |
| **FERIAS** |
| **Expediente:** UM/038/20 **Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12888)  **INFORME DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, POR LA QUE SE DENUNCIA LA FIJACIÓN DE CRITERIOS GEOGRÁFICAMENTE DISCRIMINATORIOS Y DE PLANIFICACIÓN ECONÓMICA EN LA ADJUDICACIÓN DE PUESTOS AMBULANTES EN UNA FERIA MUNICIPAL POR PARTE DEL AYUNTAMENTO DE ATXONDO**  Mediante un escrito presentado el día 24 de julio de 2020 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, un particular ha planteado, una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley LGUM contra la fijación por parte del Ayuntamiento de Atxondo de criterios geográficamente discriminatorios y de planificación económica en la adjudicación de puestos ambulantes en ferias municipales.  En su Informe, la CNMC señala que la recomendación o previsión de un solo vendedor ambulante por cada clase de producto recogida en el artículo 3 del Decreto Regulador de la Feria Anual Agrícola de Atxondo constituye un criterio de planificación económica prohibido por los artículos 18.2.g) LGUM y 10.e) Ley 17/2009, en la línea de lo indicado por el Tribunal Supremo en su sentencia 349/2020 (recurso 213/2018) de 10 de marzo de 2020.  Asimismo, la CNMC declara que la prioridad territorial absoluta prevista en el artículo 4 del Decreto Regulador a favor de los productores locales, comarcales y provinciales resulta contraria al principio de no discriminación por lugar de establecimiento del artículo 18.2.a) LGUM, tal y como ha señalado esta Comisión en un caso similar en su Informe UM/085/19 de 27 de noviembre de 2019, así como la SECUM en su Informe 26/19054 de 25 de noviembre de 2019. Cabe traer a colación también la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de diciembre de 2017 (recurso 163/2016) así como, en el ámbito de la Unión Europea, las SSTJUE de 6 de diciembre de 2007 (C-456/05), 20 de mayo de 2010 (C-56/09), 5 de febrero de 2014 (C-385/12) y 18 de marzo de 2014 (C628/11). En todas las sentencias citadas se prohíbe la discriminación por razón del lugar de domicilio del operador económico. |
| **Expediente:** UM/042/20 **Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12888)  **INFORME DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, POR LA QUE SE DENUNCIA LA APLICACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMENTO DE SOPUERTA DE CRITERIOS ARBITRARIOS Y DISCRIMINATORIOS AL DETERMINAR LA UBICACIÓN DE LOS PUESTOS AMBULANTES AUTORIZADOS EN UNA FERIA MUNICIPAL**  Mediante un escrito presentado el día 29 de julio de 2020 en el Registro General del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, un particular ha planteado, una reclamación al amparo del artículo 28 de la LGUM contra la aplicación por parte del Ayuntamiento de Sopuerta de criterios arbitrarios y discriminatorios al determinar la concreta ubicación de los puestos ambulantes autorizados en la Feria de la Chacinería, feria anual celebrada en dicha localidad cada primer domingo de marzo.  En su informe la CNMC concluye que la práctica o criterio del Ayuntamiento de Sopuerta de repetir, para el año 2020, las ubicaciones asignadas en años anteriores a los puestos ambulantes autorizados de la Feria de la Chacinería, en vez de someter dichas ubicaciones a sorteo público, constituye un criterio de planificación económica que favorece a los participantes antiguos frente a los nuevos participantes, criterio prohibido por los artículos 18.2.g) LGUM y 10.e) Ley 17/2009, en la línea de lo indicado el Tribunal Supremo en el Fundamento Sexto de su Sentencia 349/2020 (recurso 213/2018) de 10 de marzo de 2020. |
| **Expediente:** UM/050/20 **Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12888)  **INFORME DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, POR LA QUE SE DENUNCIA QUE EL AYUNTAMIENTO DE LLODIO DEJA EN MANOS DE UNA ASOCIACIÓN LA FIJACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS PUESTOS AMBULANTES EN LA FERIA MUNICIPAL DE SAN BLAS (UM/050/20).**  Mediante un escrito presentado el día 21 de agosto de 2020 un particular ha planteado una reclamación al amparo del artículo 28 LGUM con relación al Decreto nº 166, de fecha 24 de enero de 2020 (Exp.: J.20-09) dictado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Llodio por el que se deniega al reclamante la participación en la Feria municipal de San Blas y se le comunica que los criterios de adjudicación y selección de puestos ambulantes en dicha feria son establecidos por una asociación.  La CNMC recuerda en su Informe que la fijación del emplazamiento general de la feria y de los emplazamientos concretos de cada vendedor ambulante es competencia municipal, así como el procedimiento y criterios de selección, según los artículos 2 y 4 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, en relación con el artículo 25.2.i) de la Ley 7/1985, de 7 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL).  El ejercicio de dicha competencia municipal, y, concretamente, el otorgamiento o denegación de licencias para participar en ferias ambulantes así como la fijación de las condiciones de participación, debe efectuarse no solamente de acuerdo a los principios previstos en la normativa sectorial de venta ambulante (artículo 4 RD 199/2010) y patrimonial de las Administraciones Públicas (92.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre), sino también conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM y al resto de principios de LGUM.  En este supuesto concreto, el Decreto nº 166, de fecha 24 de enero de 2020 no justifica la denegación de la solicitud de participación presentada por el reclamante en ninguna razón imperiosa de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, por lo que se produce una vulneración de los artículos 5 y 9 LGUM. Por otro lado, no sólo el acto de denegación de participación sino también las condiciones de participación en la feria están sujetas a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM y a los demás principios de la LGUM, como el principio de no discriminación del artículo 18.2.a) y la prohibición de requisitos de planificación económica del artículo 18.2.g), principios ya abordados en nuestros anteriores Informes UM/038/20 y UM/042/20 de 02 de septiembre de 2020. |
| **MINAS** |
| **Expediente:** UM/032/20 **Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12888)  **INFORME DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SOBRE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, SOBRE LA EXISTENCIA DE DUPLICIDADES CON RELACIÓN A PROYECTOS DE VOLADURAS ESPECIALES Y A LA OPERACIÓN DE MAQUINARIA MINERA, A TENOR DEL REAL DECRETO 863/1985, DE 2 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE NORMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD MINERA**  Mediante sendos escritos presentados el 8 de julio de 2020 una asociación de empresas de áridos informó sobre obstáculos al acceso y ejercicio de las actividades económicas al amparo del artículo 28 de la LGUM en el ámbito de la seguridad de las explotaciones mineras. Concretamente, la entidad interesada puso de manifiesto las barreras consistentes en la exigencia de una autorización para cada proyecto de voladura especial (artículo 151 del Reglamento de Seguridad Minera) junto a la exigencia de una autorización general de actividad para la adquisición de explosivos (artículo 119 del Reglamento de Explosivos). Asimismo, informa sobre la existencia de una autorización específica para operar maquinaria móvil de las explotaciones mineras (artículo 117 del citado Reglamento) junto a la previsión de un itinerario formativo para operar tal maquinaria, lo cual incurriría en duplicidad.  En su informe, la CNMC señala que, si bien en el presente caso la exigencia de autorización para el uso de explosivos está justificada en razones imperiosas de interés general (seguridad y salud públicas, así como, eventualmente, medio ambiente), sería conveniente que la autoridad competente señalase los motivos que justifican la existencia de un régimen que prevé una autorización general para la adquisición de explosivos y otra particular para su uso en una concreta voladura especial. Caso de que la autoridad competente considere que existe margen para ello sin merma de la seguridad, cabría plantearse la revisión de tal sistema autorizatorio desde la óptica de la simplificación de cargas.  Del mismo modo, si bien la formación de los operarios de maquinaria resulta esencial para la garantía de la seguridad de los trabajadores, razón que justifica el sistema autorizatorio, se considera conveniente que, sin merma de tales exigencias formativas, se evalúe la posibilidad de simplificar tal régimen de formación en futuras revisiones de la normativa.  Finalmente, aunque la existencia de distintos criterios por parte de diferentes autoridades territoriales autorizantes en el ejercicio de sus competencias no vulnera el principio de no discriminación de los artículos 3 y 18 LGUM, resulta deseable una mayor coordinación en este caso, lo cual podría favorecerse mediante las oportunas conferencias sectoriales. |
| **SUBVENCIONES PÚBLICAS** |
| **Expediente:** UM/051/20 **Tipo de Intervención:** Art.26 [LGUM](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12888)  **INFORME DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, POR LA QUE UNA EMPRESA DENUNCIA LA EXCLUSIÓN DEL ACCESO A SUBVENCIONES MUNICIPALES CON BASE A CRITERIOS TERRITORIALES**  El 25 de agosto de 2020, tuvo entrada la reclamación de un operador, en el marco del artículo 26 de la LGUM relativa a su exclusión del acceso a subvenciones municipales basándose únicamente en criterios territoriales.El operador denuncia en su reclamación el carácter discriminatorio de dos apartados de la Convocatoria del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena para la concesión de ayudas a pequeñas y medianas empresas con el objeto de favorecer la actividad empresarial en momentos de severa dificultad durante el ejercicio 2020.En dichos apartados se excluye expresamente del acceso a las subvenciones a las empresas de Villanueva de la Serena que tenga su domicilio social en las entidades locales menores de Enterríos, Valdivia y Zurbarán, sin que en las bases de la convocatoria se justifiquen los motivos de dicha exclusión.  En su informe, la CNMC considera que la exigencia a las entidades solicitantes de las ayudas de estar domiciliadas (o disponer de instalaciones) en el municipio concedente de las subvenciones resulta contraria al principio de no discriminación del artículo 18 LGUM, según indicó esta Comisión en su anterior informe UM/071/19 de 18 de septiembre de 2019.  Dicha exigencia de domiciliación debería ser sustituida por la exigencia de generar actividad económica dentro del municipio con cargo a las ayudas o subvenciones concedidas, a través de actividades o proyectos concretos cuya ejecución o realización podría ser objeto de posterior control municipal a través de las obligaciones impuestas a los beneficiarios en los artículos 14 de la Ley estatal 38/2003 y 13 de la Ley autonómica 6/2011 sobre subvenciones, de acuerdo con el criterio interpretativo de la SECUM en sus Informes 26/1520 de 4 de agosto de 2015 y 26/1534 de 22 de septiembre de 2015. |